

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00100 00
ACCIONANTE: DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. al primer (1^{er}) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 y 3 del expediente.

ANTECEDENTES

EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades accionadas eliminar de sus respectivas bases de datos la información negativa que reposa en su nombre.

Como fundamento de su pretensión, señaló que la Secretaria Distrital de Movilidad le impuso un comparendo que fue revocado con posterioridad, lo cual fue actualizado conforme a la información suministrada por la citada entidad; sin embargo, aduce que no se le permite realizar trámites ante las enjuiciadas, como quiera que la Secretaria ha omitido sus deberes y no ha realizado las actualizaciones respectivas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

REGISTRO

ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT (fls. 24 a 26), señaló que dentro de sus competencias, solo se encuentra la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según sea el caso.

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito. Así mismo, que se ordene a la Secretaria accionada, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

MINISTERIO DE

TRANSPORTE (fls. 29 a 37), aduce que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, pues, no se evidencia que gestora hubiese presentado y/o radicado derecho de petición ante la entidad, y no hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

TRANSUNIÓN –

CIFIN (fls. 38 a 62), indicó que, en calenda del 19 de febrero de la presente anualidad, se efectuó la respectiva revisión del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del gestor; en el cual se observó que respecto de las accionadas, no existen datos negativos, y en todo caso no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la entidad generadora y no del operador, máxime cuando, no existe dato negativo reportado por las entidades citadas.

SISTEMA

INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT (fls. 63 a 66), informó que, una vez consultada la base de datos de la entidad respecto del número de documento de la actora, se encontró la siguiente información:

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Moras	Valor Adicional	Valor A Pagar
	744114	03/07/2019	11001000000023401709 (FotoMulta)	29/04/2019	11001000	DORA CRISTINA	Pendiente	C02	414,100	77,248	0	491,348

Aduce que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus

competencias como autoridades de tránsito; razón por la cual, solicita sea denegada la acción constitucional frente cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

DATA CREDITO

- **(fls. 67 a 72)**, manifestó que la historia de crédito del accionante expedida el 19 de febrero de la presente anualidad, reporta que la Sra. Giraldo, no registra ninguna información respecto de algún comparendo reportado por la Secretaria Distrital de Movilidad, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad; razón por la cual, el cargo que se analiza no está llamada a prosperar. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, la cual fue leída en calenda del **dieciocho (18) de la presente anualidad a las 11:23 am**, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno, tal y como da cuenta la documental obrante a **fl. 23**.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

De otro lado, se dispone a precisar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las entidades accionadas eliminar la información negativa que reposa en su nombre.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos

administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según se deduce de la documental allegada como prueba el plenario, la gestora interpuso ante la accionada derecho de petición en calenda del **doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, tal y como se observa de la documental visible a **fl. 7** del plenario.

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en el documental aportada por **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la accionante en la que informó que "(...) *respecto del comparendo No. 23401709 de 04/29/2019, se hace necesario indicar que actualmente presenta estado REVOCATORIA, por tal razón, se reportó la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera CON ESTA Secretaria*".

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente a la vulneración al derecho fundamental de petición.

Sin embargo, y pese a lo anterior, encuentra el Despacho que la información indicada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en la contestación del derecho de petición no obedece a la realidad; por cuanto, la respuesta allegada por el **SIMIT (fls. 63 a 66)**, se observa que el **comparendo No. 23401709** aun se encuentra vigente en Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito, tal y como se observa a continuación:

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
	744114	03/07/2019	11001000000023401709 (FotoMulta)	29/04/2019	11001000	DORA CRISTINA	Pendiente	C02	414,100	77,248	0	491,348

En consecuencia, y ante la falta de pronunciamiento por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se ordenará que a en el término perentorio de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT** el estado del comparendo **No. 23401709** a nombre de **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA**, conforme al estado en que se encuentre dicha obligación, con el fin de que se realice la debida actualización en el Sistema de Información.

Así mismo, se ordenará al **SISTEMA DE INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, que tan pronto reciba la información aportada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** proceda con la actualización inmediata de la información que le sea entregada por la entidad respecto del estado de cuanta de la Sra. **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA**.

En otro giro, aduce la activa una vulneración al derecho fundamental del habeas data, por lo que se hace necesario señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental en cita, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Sin embargo, y pese a lo anterior, de las contestaciones allegadas por las entidades vinculadas se denota que, en las bases de datos de las centrales de riesgo no existe reporte negativo alguno en el historial crediticio de **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA**; lo cual significa que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, TRANSUNIÓN – CIFIN y DATA CREDITO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, en el término perentorio de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT** el estado del comparendo **No. 23401709** a nombre de **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA**, conforme al estado en que se encuentre dicha obligación, con el fin de que se realice la debida actualización en el Sistema de Información.

TERCERO: ORDENAR al **SISTEMA DE INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, que tan pronto reciba la información aportada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** proceda con la actualización inmediata de la información que le sea entregada por la entidad respecto del estado de cuanta de la Sra. **DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA**.

CUARTO: NEGAR la solicitud de vulneración del derecho fundamental de habeas data, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACREDITO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00100 00

DE: DORA CRISTINA GIRALDO BECERRA

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d48a25d57fa9c7a3107de6097136a3fbc0960f7858835aa7e63779b5d29
36d74**

Documento generado en 01/03/2021 03:51:38 PM